



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0430

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0069/18/0037

México, Ciudad de México, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil dieciocho. -----

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre del establecimiento denominado **VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V., (CU9066)**, con domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 211, colonia Roma, código postal 06700, Cuauhtémoc, Ciudad de México, y, -----

RESULTANDO

I. Mediante orden de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/114-2016-OI-CDMX**, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, esta Dirección General ordenó practicar visita de inspección a la empresa al rubro citada, con el objeto de verificar si el establecimiento sujeto a inspección ejecuta los métodos de prueba para la certificación de las emisiones provenientes de los vehículos automotores, de conformidad a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**. -----

II. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número **PFPA/3.2/2C.27.1/114-2016-AI-CDMX**, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia. Asimismo, el establecimiento en cuestión, exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados, mismas que esta autoridad tiene por recibidas y serán valoradas en el momento procesal oportuno, de igual manera la C. [REDACTED] persona que atendió la diligencia manifestó lo que a su derecho convino, respecto de los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección en comentario. -----

Siendo importante precisar que en dicha acta se circunstanció que toda vez que de los hechos y/u omisiones circunstanciados en la misma, se desprendió la existencia de un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas, sus componentes o la salud pública; de conformidad con la facultad conferida a los Inspectores Federales actuantes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en los artículos 45, fracciones I y X, así como último párrafo, 46 fracciones I, III y IX, penúltimo y último párrafo, 47, 53, 57 fracciones II y IX, 62 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Artículo ÚNICO fracciones I inciso b) y III inciso b) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011; en relación con los preceptos legales 170 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016** que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; los Inspectores Federales actuantes de esta Procuraduría, impusieron la siguiente medida de seguridad, consistente en: **LA CLAUSURA**

BIEN/MAG/CDR



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.1/00069/18/0037

TEMPORAL PARCIAL de cuatro microbancas, para las siguientes líneas: uno con número de serie 0093 con sello de clausura del folio 001/00069/2016; línea dos con número de serie 094 con sello de clausura del folio 002/00069/2016, línea tres con número de serie 095 con sello de clausura del folio 003/00069/2016 y línea cuatro con número de serie 096 con sello de clausura del folio 004/00069/2016. -----

III. Mediante escrito de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el día veintidós del mismo mes y año, el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado **VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V., (CU9066)**, personalidad que acreditó mediante la copia simple cotejada con su original del instrumento público número once mil doscientos veintidós, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil, expedida por el Licenciado Juan José del Valle Alvarado, titular de la Notaría Pública número cinco, en el Estado de Hidalgo, en atención al artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestó lo que a su derecho convino en relación con los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/14-2016-AI-CDMX**; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el marcado con el número [REDACTED] y autorizando en los más amplios términos del artículo 19 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] ofreciendo además, diversos medios de prueba. -----

IV. Mediante escrito de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría en el mismo día, el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado **VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V., (CU9066)**, personalidad debidamente reconocida en autos, manifestó lo que a su derecho convino en relación con los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/14-2016-AI-CDMX**, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, ofreciendo además, diversos medios de prueba. --

V. Mediante escrito de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el día cuatro del mismo mes y año, el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado **VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V., (CU9066)**, personalidad debidamente reconocida en autos, manifestó lo que a su derecho convino en relación con los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/14-2016-AI-CDMX**, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, ofreciendo además, diversos medios de prueba. --

VI. Mediante escrito de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el día trece del mismo mes y año, el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado **VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V., (CU9066)**, personalidad debidamente reconocida en autos, manifestó lo que a su derecho convino en relación con los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/14-2016-AI-CDMX**, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, ofreciendo además, diversos medios de prueba. --



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFPA03.2/2C.27.1/0069/18/0037

0431

VII. Mediante escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el mismo día, el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V., (CU9066), personalidad acreditada y reconocida en autos, manifestó lo que a su derecho convino en relación con los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/14-2016-AI-CDMX, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, anexando diversos medios de prueba. -----

VIII. Mediante Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/0129-AC-2016, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, notificado el día quince del mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se emplazó a procedimiento a la persona moral denominada VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V., (CU9066), y se le concedió un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/14-2016-AI-CDMX, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis. -----

Asimismo, con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 62 fracción IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, esta Autoridad, consideró PROCEDENTE LEVANTAR LA MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en LA CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL de cuatro microbancas, para las siguientes líneas: uno con número de serie 0093 con sello de clausura del folio 001/00069/2016; línea dos con número de serie 094 con sello de clausura del folio 002/00069/2016, línea tres con número de serie 095 con sello de clausura del folio 003/00069/2016 y línea cuatro con número de serie 096 con sello de clausura del folio 004/00069/2016. -----

IX. Mediante orden de levantamiento de clausura número PFPA/3.2/2C.27.1/00142-2016-OLC-CDMX, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, esta Dirección General ordenó practicar visita a la persona moral al rubro citada, la cual que tuvo por objeto dar cumplimiento a lo indicado en el punto SEGUNDO del Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/129-AC-2016, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, en el que a la letra indica lo siguiente: "**SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad considera procedente levantar la MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en LA CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL de cuatro microbancas, para las siguientes líneas uno con número de serie 0093 con sello de clausura del folio 001/00069/2016; línea dos con número de serie 094 con sello de clausura del folio 002/00069/2016, línea tres con número de serie 095 con sello de clausura del folio 003/00069/2016 y línea cuatro con número de serie 096 con**

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0069/18/0037

sello de clausura del folio 004/00069/2016" (Sic), impuesta mediante visita de inspección de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, en los términos del Considerando VIII del Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/0129-AC-2016, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, notificado el día quince del mismo mes y año; para tal efecto, comisionándose al personal adscrito a esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que proceda al retiro de los sellos de clausura correspondientes y levanten el acta respectiva. -----

X. En cumplimiento a la orden de levantamiento de clausura referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta de levantamiento de clausura número PFPA/3.2/2C.27.1/0142-2016-ALC-CDMX, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, en la cual se circunstanció lo relativo al retiro de los sellos de clausura correspondiente.-----

XI. Mediante Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/123-AC-2018, de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que el establecimiento que nos ocupa, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día primero al tres de agosto de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que la empresa referida, no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos.-----

Por lo anteriormente expuesto, y siguiendo los cauces del procedimiento administrativo, esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrita a la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a dictar la siguiente Resolución, y:-----

CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 45 Bis, 46 fracciones I, III y IX, así como penúltimo y último párrafo, 47, 48 fracciones II, XIX y XXV, 50 fracciones I, III, IV y XIV, 53, 57 fracciones I, II y XI, y 62 fracciones I, II, III, V, y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 39 fracciones I y II y 49 del Reglamento y Control de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; numerales 11.1, 11.1.1 y Artículo PRIMERO TRANSITORIO de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0069/18/0037

0432

167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. - - - -

II. Con fundamento en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta Autoridad procede al análisis y valoración de los hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción, considerados en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/129-AC-2016, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, así como de las manifestaciones y probanzas exhibidas y de los autos que integran el expediente en estudio, únicamente las que tienen relación inmediata con aquellas. - - - - -

En relación al hecho y/u omisión marcado con el número 1, del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/129-AC-2016, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, consistente en: - - - - -

1. Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V., (CU9066), no acreditó para las líneas 1, 2, 3 y 4, que el tacómetro que utiliza para medir la velocidad angular del motor expresada en RPM con una precisión de $\pm 3\%$ y con un tiempo de respuesta de un segundo, esté calibrado con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía, infringiendo presuntamente los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.12 y 8.12.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; así como los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; toda vez que en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/114-2016-AI-CDMX, se asentó a foja 20, que la persona que atendió la diligencia no presentaba Certificado de calibración del tacómetro por laboratorio acreditado y aprobado, no presentaba la acreditación de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (ema) del laboratorio de calibración que emitió el certificado y el anexo de la acreditación y no presentaba la copia de la aprobación otorgada por la Dirección General de Normas (DGN) al laboratorio de calibración que emitió el certificado. - - - - -



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0069/18/0037

En relación a la irregularidad que nos ocupa, cabe señalar que la impetrante en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/114-2016-AI-CDMX, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, en el uso de la palabra de la persona con la que se entendió la diligencia, con fundamento en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la C. [REDACTED] formuló observaciones en relación con los hechos y/u omisiones asentados en esta acta, manifestando a fojas 49 y 50, entre otras cosas, lo siguiente: - - -

"... Ahora bien, en cuanto a requerimiento de un certificado de calibración tacómetros, reitero lo que se afirmó a los inspectores: la medición que realizamos en esta verificación de la revoluciones por minuto a los vehículos que lo requiere la prueba de verificación, se realiza por medio de un lector del OBD del vehículo, motivo por el cual no es posible realizar ésta calibración, pues la lectura de revoluciones por minuto se toma de la computadora del vehículo denominada OBD y no de un sensor de RPM..." (Sig)

Para lo cual presentó durante la visita de inspección realizada del día catorce de septiembre de dos mil dieciséis, copia simple del escrito denominado como "Informe de Resultados" expedido por el Centro Nacional de Metrología (CENAM), para el cliente Keytronics, S.A. de C.V., la copia del documento antes indicado se integró a la multicitada acta de inspección y se identifican como anexo 6. - - - - -

Al respecto, el establecimiento denominado VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V., (CU9066), manifestó lo que a su derecho convino y presentó pruebas mediante escritos de fechas veinte de septiembre y siete de octubre de dos mil dieciséis, recibidos en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría los días veintidós de septiembre y trece de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente, a efecto de desvirtuar los hechos y/u omisiones que se circunstanciaron en el acta que nos ocupa. - - - - -

Cabe destacar que dichas manifestaciones ya fueron analizadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/129-AC-2016, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, notificado el día quince de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen como si a la letra se insertasen. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, la tesis con número de registro 227943, de la Octava Época, Instancia: Segunda Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, Materia: Civil, Pág. 84, del rubro y texto siguientes: - - - - -

AGRAVIOS. FORMA DE EXAMINARLOS EN LA APELACION. Si la Sala responsable, en obvio de repeticiones innecesarias, declara infundado un agravio remitiéndose para ello a los argumentos que tuvo en cuenta para considerar infundado un agravio anterior en el que se planteó la misma cuestión; tal proceder debe estimarse legal porque lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, sino el que se estudien todos, es decir, que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 392/88. Carmen Gallegos Bonilla. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Empero, es importante señalar que esta Autoridad del análisis a los citados escritos **determinó que de las pruebas de carácter documental exhibidas por el establecimiento denominado**

BIERIMAGIQR



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0069/18/0037

0433

VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V., (CU9066), esencialmente con relación al hecho y/u omisión que nos ocupa, la inspeccionada por lo que hace al escrito denominado como "Informe de Resultados" expedido por el Centro Nacional de Metrología (CENAM), para el cliente Keytronics, S.A. de C.V., presentado durante la visita de inspección realizada el día catorce de septiembre de dos mil dieciséis, en el que se observa que cuenta con un sensor de no contacto, sensor de batería, sensor de diésel, sensor de pinza y un sensor OBD II del módulo de control para tacómetro, se conecta directamente a un conector generalmente situado en la parte inferior del panel de control de los automóviles de modelos recientes, esa Autoridad reitera que dicha documental no es prueba idónea para desvirtuar la irregularidad en estudio, en virtud de que al momento de la visita el inspeccionado no exhibió el certificado de calibración del tacómetro por laboratorio acreditado y aprobado, así como tampoco la acreditación de la EMA del laboratorio de calibración que emitió el certificado, el anexo de la acreditación y ni la copia de la aprobación otorgada por la Dirección General de Normas al laboratorio de calibración que emitió el certificado; por lo que a efecto de sustentar su dicho debió allegarse y ofrecer los medios probatorios suficientes e idóneos para sustentar su dicho, situación que en el caso concreto no aconteció. -----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año V. No. 33. Septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante trasladada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio - Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104)

Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0069/18/0037

R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - Diciembre. Tomo II. 1980. p 616

No obstante lo anterior, a través del escrito recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría el día trece de octubre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado **VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V., (CU9066)**, presentó cuatro certificados de calibración números **TF-1174-2016, TF-1175-2016, TF-1176-2016 y TF-1177-2016**, todos con fechas de emisión del 28 de septiembre de 2016, así como copia simple de oficio número DGN.312.01.2016.2595, de fecha 21 de julio de 2016, emitido por la Secretaría de Economía y copia simple de la Acreditación número TF-09, vigente a partir del 15 de julio de 2010, emitido por la Entidad Mexicana de Acreditación. A.C. (ema), documentales que ya fueron analizadas por esta Autoridad mediante proveído número **PFPA/3.2/2C.27.1/0129-AC-2016**, desprendiéndose que la persona moral denominada **VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V., (CU9066)**, realiza la operación de la medición de la capacidad angular del motor expresada en revoluciones por minuto (RPM), mediante tacómetros, los cuales se encuentran calibrados, tal y como lo demuestra mediante los cuatro certificados de calibración de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, emitidos por la empresa denominada **SERVICIOS PROFESIONALES EN INSTRUMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, para los tacómetros números de serie 093, 094, 095 y 096, con números de módulos de control de tacómetros (MCT) 450, 413, 397 y 314, respectivamente. -----

Adicionalmente, dicho laboratorio que se encuentra debidamente acreditado y aprobado, tal y como se observa de la copia del oficio número DGN.312.01.2016.2595, de fecha 21 de julio de 2016, emitido por la Secretaría de Economía por medio del cual se otorgó la aprobación número TF-09 al laboratorio **SERVICIOS PROFESIONALES EN INSTRUMENTACIÓN, S.A. DE C.V.**, para realizar actividades de medición o de calibración de los equipos de medición que se emplean para desarrollar los métodos de prueba, con el objeto de evaluar la conformidad de la Norma Oficial Mexicana Emergente **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, Que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; así como de la copia de la Acreditación número TF-09, vigente a partir del 15 de julio de 2010, emitido por la Entidad Mexicana de Acreditación. A.C. (ema), a favor del laboratorio que nos ocupa; en tal sentido, la interesada se encuentra demostrando ante esta Autoridad que cuenta con el certificado de calibración de los tacómetros con los que opera, por laboratorio acreditado y aprobado, toda vez que presentó la acreditación de la EMA del laboratorio de calibración que emitió los certificados antes referidos, el anexo de la acreditación y la copia de la aprobación otorgada por la DGN al laboratorio de calibración que emitió dichos certificados. -----

Por lo que, toda vez que quedó confirmado que si bien es cierto el establecimiento denominado **VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V., (CU9066)**, acreditó que cuenta con lo estipulado en los numerales **6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos,

RICARDO VICTOR



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)

Expediente: PFP/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFP/03.2/2C27.1/0069/18/0037

0434

, en relación con los numerales 8.12 y 8.12.2 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; 37 Ter y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; no menos cierto es que al momento de la visita la inspeccionada no acreditó para las líneas 1, 2, 3 y 4, que el tacómetro que utiliza para medir la velocidad angular del motor expresada en RPM con una precisión de + 3% y con un tiempo de respuesta de un segundo, esté calibrado con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía; máxime que de las documentales ofrecidas por la visitada, se desprende que ésta fue realizada con posterioridad a la visita de inspección de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, acreditando de esta forma que cumple con lo estipulado en los numerales antes citados, sin embargo, no demostró que cumpla la obligación que nos ocupa previo a la visita que esta autoridad realizó en ejercicio de las atribuciones que por ley tiene conferidas. -----

En ese contexto, se tiene que NO DESVIRTÚA la irregularidad identificada con el numeral 1 en el acuerdo de emplazamiento citado en líneas anteriores, pero la **SUBSANAA**, cumplimiento que esta autoridad considerará como atenuante en la determinación de las sanciones que se impondrán a la citada empresa en la presente resolución, por la comisión en su momento de la irregularidad por la que se le emplazó y no desvirtuó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

Por lo anteriormente esgrimido resulta oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que subsanan implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando se subsana, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección. -----

Por lo que, toda vez que ha quedado acreditado que el establecimiento denominado **VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V., (CU9066)**, dio cumplimiento a sus obligaciones CON POSTERIORIDAD a la diligencia de inspección, se actualiza la hipótesis normativa de infracción a los puntos **6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016** que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)

Expediente: PFP/3.2/C.27.1/00069-16

Resolución: PFP/03.2/C.27.1/0069/18/0037

dicha medición, en relación con los puntos 8.12 y 8.12.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

Consecuentemente, se advierte que el establecimiento denominado **VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V., (CU9066), SUBSANA PERO NO DESVIRTÚA la irregularidad marcada con el número 1, en el Acuerdo número PFP/3.2/C.27.1/0129-AC-2016**, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que se desprende que para las líneas 1, 2, 3 y 4, acreditó que el tacómetro que utiliza para medir la velocidad angular del motor expresada en RPM con una precisión de + 3% y con un tiempo de respuesta de un segundo, esta calibrado con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía, resultando que de las pruebas que exhibe que lo gestionó **EN FECHA POSTERIOR A LA VISITA DE INSPECCIÓN REALIZADA POR PERSONAL DE ESTA PROCURADURÍA**. -----

Es decir, con posterioridad a la diligencia de inspección dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, puntos 8.12 y 8.12.2, de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, así como los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, **lo que es susceptible de ser sancionado por esta autoridad**. -----

Bajo esa tesitura, la inspeccionada incumplió con sus obligaciones como Centro de Verificación, por lo que hace al Método de Prueba Dinámica, y las especificaciones del equipo que deben ser empleadas en este Método; atentos a lo dispuesto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016** que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los puntos 8.12 y 8.12.2 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

RICARDO VICIBARR



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)
Expediente: PFP/3.2/2C.27.1/00069-16
Resolución: PFP/03.2/2C.27.1/0069/18/0037

Máxime, en cuanto a las especificaciones del equipo en cuestión, se tiene que al momento de la visita no acreditó para las líneas 1, 2, 3 y 4, que el tacómetro que utiliza para medir la velocidad angular del motor expresada en RPM con una precisión de $\pm 3\%$ y con un tiempo de respuesta de un segundo, esté calibrado con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía, conforme a lo establecido en los 8.12 y 8.12.2 de la NOM-047-SEMAR/2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.-----

En este orden de ideas, es preciso destacar que las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación, de conformidad con el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, razón por la cual la inspeccionada se encuentra obligada a observar en el caso en concreto, lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas NOM-EM-167-SEMAR/2016 y NOM-047-SEMAR/2014; aunado al hecho de que los centros de verificación vehicular autorizados, se encuentran obligados a operar conforme a los procedimientos de verificación que establezca la Secretaría del ramo además de mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General citada, en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.-----

Resultan aplicables por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A. J/2, de la Décima Época, con número de registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia: Constitucional, Pág. 1627, del rubro y texto siguientes:-----

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

--- Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tiáhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)

Expediente: PFP/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFP/3.2/2C.27.1/0069/18/0037

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Omelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

QUEJA 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Ejecutorias
QUEJA 35/2013.

Asimismo, y en lo conducente resulta aplicable el siguiente criterio de la Séptima Época, con número de registro 818680, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 47, Tercera Parte, Materia: Común, Pág. 58, del rubro y texto siguientes: -----

INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN. La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuando se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.

SEGUNDA SALA

Varios 473/71. Contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo Administrativos del Primer Circuito. 30 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Sexta Parte, Común, tesis 131, página 238, tesis de rubro "ORDEN PÚBLICO".

Lo expuesto se acredita con el acta de inspección número PFP/3.2/2C.27.1/114-2016-AI-CDMX, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, y los escritos recibidos en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial los días veintidós septiembre y trece de octubre de dos mil dieciséis, así como las probanzas anexas a los mismos, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

En relación al hecho y/u omisión marcado con el número 2, del acuerdo de emplazamiento número PFP/3.2/2C.27.1/129-AC-2016, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, consistente en: -----

2. Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V., (CU9066), no acreditó respecto al ajuste por condiciones atmosféricas, que el equipo tenga los factores de ajuste en sus lecturas por presión y que cuente con los sensores que segundo a segundo le proporcionen las variaciones locales de este factor, para lo cual los equipos de medición deberán estar calibrados con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía; infringiendo

BICRMA/GC/DR



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU90666)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0069/18/0037

presuntamente los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; en relación con el numeral 8.13 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; así como los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; toda vez que en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/114-2016-AI-CDMX**, se asentó a foja 21, que la persona que atendió la diligencia No exhibió informe de calibración para presión. -----

En relación a la irregularidad que nos ocupa, cabe mencionar que la impetrante en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/114-2016-AI-CDMX**, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, en el uso de la palabra de la persona con la que se entendió la diligencia, con fundamento en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la C. María Guadalupe Guerrero Ramírez, formuló observaciones en relación con los hechos y/u omisiones asentados en esta acta, manifestando a fojas 49 y 50, entre otras cosas, lo siguiente: -----

"... con motivo del requerimiento del informe de calibración para presión atmosférica, en este acto manifiesto al personal inspector que las estaciones meteorológicas con que opera mi representada así como todos de los centros de verificación de esta CDMX, se calibran en temperatura y humedad relativa en virtud de que son parámetros esenciales para el cálculo del factor de corrección para los óxidos de nitrógenos, dichas estaciones no cuentan con un sensor de presión ya que en el numeral 8.13 de la NOM-047-SEMARNAT-2014 no se establece el requerimiento de un reporte segundo a segundo de la presión atmosférica así como tampoco de un barómetro.

Así mismo se les ha explicado a los inspectores actuantes que el precitado numeral de la NOM-047-SEMARNAT-2014 claramente prevé que los sensores con que debe contar la estación meteorológica son higrómetro y termómetro respecto de los cuales ya se ha exhibido el informe de calibración correspondiente, más no así exige contar con un barómetro que proporcione variación del factor de presión.

Aunado a lo anterior, se le ha puesto a la vista al personal inspector el oficio número SEDEMADGGCA/4126/2016 de fecha 07 de septiembre de 2016 emitido por el Director General de Gestión de la Calidad de Aire de la Secretaría del Medio Ambiente de la CDMX que es la encargada de la verificación vehicular obligatoria, por el cual explica y hace constar el motivo por el cual las estaciones meteorológicas no cuentan con un sensor de presión, y lo más importante, que dicha situación no resulta omisiva o caprichosa, sino que más bien obedece a que la presencia de dicho sensor dentro de la estación no incide en el cálculo del factor de corrección de los óxidos de nitrógeno..." (Sic)

Para lo cual exhibió copia simple de la Circular/072/2016, "Circular que hace del conocimiento de los centros de verificación vehicular autorizados para operar en la Ciudad de México, la consulta de la humedad relativa, presión y temperatura atmosférica en los equipos de GDF-09", de fecha 26 de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/00069/18/0037

septiembre de 2016, emitido por el Dr. Antonio Mediavilla Sahagún, Director General de Gestión de la Calidad del Aire en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; copia simple del oficio SEDEMA/TMG/707/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016, emitido por la M. en C. Tanya Müller García, Secretaria del Medio Ambiente en la Ciudad de México; copia simple de escrito emitido por Sensors, Inc., de fecha 26 de septiembre del 2016; probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales -----

Al respecto, el establecimiento denominado **VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V., (CU9066)**, manifestó lo que a su derecho convino y presentó pruebas mediante escritos de fechas veinte y veintiocho de septiembre y tres de octubre de dos mil dieciséis, recibidos en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría los días veintidós y veintiocho de septiembre y cuatro de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente, a efecto de desvirtuar los hechos y/u omisiones que se circunstanciaron en el acta que nos ocupa. -----

Cabe destacar que dichas manifestaciones ya fueron analizadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/129-AC-2016**, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, notificado el día quince de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen como si a la letra se insertasen. -----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, la tesis con número de registro 227943, de la Octava Época, Instancia: Segunda Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, Materia: Civil, Pág. 84, del rubro y texto siguientes: -----

AGRAVIOS. FORMA DE EXAMINARLOS EN LA APELACION. Si la Sala responsable, en obvio de repeticiones innecesarias, declara infundado un agravio remitiéndose para ello a los argumentos que tuvo en cuenta para considerar infundado un agravio anterior en el que se planteó la misma cuestión; tal proceder debe estimarse legal porque lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, sino el que se estudien todos, es decir, que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 392/88. Carmen Gallegos Bonilla. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Empero, es importante señalar que esta Autoridad del análisis a los citados escritos determinó que de las pruebas de carácter documental exhibidas por el establecimiento denominado **VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V., (CU9066)**, con relación al hecho y/u omisión que nos ocupa, es de señalar que como fue referido en el proveído número **PFPA/3.2/2C.27.1/0129-AC-2016**, consideradas las manifestaciones hechas valer y las probanzas anexas a los escritos en comento, para el punto 8.13 de la NOM-047-SEMA/NAT-2014 relativo al "Informe de calibración para presión de la estación meteorológica"; se advierte que las estaciones meteorológicas se calibran en temperatura y humedad, en virtud de ser los parámetros esenciales; de igual manera que no cuentan con un sensor de presión, ya que la NOM-047-SEMA/NAT-2014 no establece lo relativo a un reporte y, no incide en el cálculo del factor de corrección para los óxidos de nitrógeno, situación que tiene su respaldo en el oficio SEDEMA/DGGCA/4081/2016 de fecha 07 de septiembre de 2016, emitido por el

BIGRIMAYO/CDBR



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0437

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0069/18/0037

Dr. Antonio Mediavilla Sahagún, Director General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

De igual forma, de la CIRCULAR/072/2016 de fecha 26 de septiembre de 2016, que adjuntó a su escrito de fecha 28 de septiembre de 2016, emitida por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire, de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, que hace del conocimiento de los centros de verificación vehicular autorizado para operar en la Ciudad de México, la consulta de la humedad relativa, presión y temperatura atmosférica en los equipos de GDF-09; se tiene que se instalará en las máquinas administrativas de sus equipos, una aplicación para que puedan consultar la presión barométrica de SIMAT, y que la medición de la presión atmosférica que será mostrada en sus equipos de verificación, será tomada de la Red de Meteorología y Radiación Solar (REDMET), del Sistema de Monitoreo Atmosférico (SIMAT) con que cuenta la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

Asimismo, la visitada exhibió la pantalla donde se refleja en el sistema la presión atmosférica, así como el escrito de la empresa fabricante de equipos Sensors, Inc., a través del cual señala que el sensor de presión interno esta calibrado en la fábrica a la presión ambiente y no requiere ninguna calibración adicional durante su vida útil; teniéndose así, en consecuencia que la persona moral denominada VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V., (CU9066), se encuentra acreditando ante esta Autoridad que los equipos de presión están calibrados de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con el numeral 8.13 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. -----

Por lo que, toda vez que quedó confirmado que si bien es cierto el establecimiento denominado VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V., (CU9066), acreditó que dio cumplimiento con lo estipulado en los numerales 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el ajuste por condiciones atmosféricas, factores de ajuste en sus lecturas por humedad relativa, presión y temperatura atmosféricas y para ello deberá de contar con los sensores que segundo a segundo le proporcionen las variaciones locales de estos factores, como son higrómetro y termómetro, en relación con el numeral 8.13 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como a los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0069/18/0037

Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, no menos cierto es que al momento de la visita la inspeccionada no presentó informe de calibración para presión, tan es así que como se desprende de la copia simple del oficio SEDEMA/TMG/707/2016 emitido por la M. en C. Tanya Müller García, Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México y de la copia del escrito emitido por el fabricante de equipos Sensors, Inc, de fechas 28 y 26 de septiembre de 2016, respectivamente, es decir, con fechas posteriores a la visita de inspección de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, demostrando de esta forma que cumple con lo estipulado en los numerales antes citados, sin embargo no demuestra que cumplía la obligación que nos ocupa previo a la visita que esta autoridad realizó en ejercicio de las atribuciones que por ley tiene conferidas. -----

En ese contexto, se tiene que NO DESVIRTUÓ pero SUBSANA la irregularidad marcada con el número 2, en el acuerdo de emplazamiento citado en líneas anteriores, cumplimiento que esta autoridad considerará como atenuante en la determinación de las sanciones que se impondrán a la citada empresa en la presente resolución, por la comisión en su momento de la irregularidad por la que se le emplazó y no desvirtuó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

Por lo anteriormente esgrimido resulta oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando se subsana, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección.-----

Consecuentemente, se advierte que el establecimiento denominado **VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V., (CU9066), SUBSANA PERO NO DESVIRTUÁ la irregularidad marcada con el número 2, en el Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/0129-AC-2016**, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que se desprende que acreditó respecto al ajuste por condiciones atmosféricas, que el equipo tiene los factores de ajuste en sus lecturas por presión y cuenta con los sensores que segundo a segundo le proporcionen las variaciones locales de este factor, para lo cual los equipos de medición están calibrados con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía EN FECHA POSTERIOR A LA VISITA DE INSPECCIÓN REALIZADA POR PERSONAL DE ESTA PROCURADURIA.-----

Es decir, dio cumplimiento con posterioridad a la diligencia de inspección sus obligaciones establecidas en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con el punto 8.13, de la NOM-047-SEMARNAT-2014,

BICRMAV/GICJR



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0069/18/0037

así como los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo que es susceptible de ser sancionado por esta autoridad.-----

Bajo esa tesitura, la inspeccionada incumplió con sus obligaciones como Centro de Verificación, por lo que hace al Método de Prueba Dinámica, y las especificaciones del equipo que deben ser empleadas en este Método; atentos a lo dispuesto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016** que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con el punto 8.13 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.-----

Máxime, que en cuanto a las especificaciones del equipo en cuestión, se tiene que al momento de la visita no acreditó respecto al ajuste por condiciones atmosféricas, que el equipo tiene los factores de ajuste en sus lecturas por presión y cuenta con los sensores que segundo a segundo le proporcionen las variaciones locales de este factor, para lo cual los equipos de medición están calibrados con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía, conforme a lo establecido en punto 8.13 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.-----

En este orden de ideas, es preciso destacar que las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación, de conformidad con el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, razón por la cual la inspeccionada se encuentra obliga a observar en el caso en concreto, lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 y NOM-047-SEMARNAT-2014; aunado al hecho de que los centros de verificación vehicular autorizados, se encuentran obligados a operar conforme a los procedimientos de verificación que establezca la Secretaría del ramo además de mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General citada, en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.-----

BICRMAYG/CDR



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0069/18/0037

Resultan aplicables por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A. J/2, de la Décima Época, con número de registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia: Constitucional, Pág. 1627, del rubro y texto siguientes: -----

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tiáhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

QUEJA 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Ejecutorias
QUEJA 35/2013.

Asimismo, y en lo conducente resulta aplicable el siguiente criterio de la Séptima Época, con número de registro 818680, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 47, Tercera Parte, Materia: Común, Pág. 58, del rubro y texto siguientes: -----

INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN. La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuando se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.

SEGUNDA SALA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU90666)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0069/18/0037

Varios 473/71. Contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo Administrativos del Primer Circuito. 30 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Sexta Parte, Común, tesis 131, página 238, tesis de rubro "ORDEN PÚBLICO".

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/114-2016-AI-CDMX**, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, y los escritos recibidos en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial los días veintidós y veintiocho de septiembre y cuatro de octubre de dos mil dieciséis, así como las probanzas anexas a los mismos, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

En relación al hecho y/u omisión marcado con el número 3, del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/129-AC-2016, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, consistente en: -----

3. Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado **VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V.**, (CU90666), para las líneas 1, 2, 3 y 4, no acreditó que la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se apruebe la calibración estática, de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro, infringiendo presuntamente los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; en relación con los numerales **8.16, 8.16.2, 8.16.2.1 y 8.16.2.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014**, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; así como los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; toda vez que en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/114-2016-AI-CDMX**, se asentó a foja 22, que la persona que atendió la diligencia proporciona escrito de fecha 14 de septiembre, por medio del cual se apega al **Noveno transitorio de la Norma Emergente NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, en el cual hace referencia que en caso de contar con laboratorios acreditados para la aplicación de calibraciones Dinámicas a los dinamómetros podrá ser conforme a los procedimientos establecidos por las Autoridades responsables de los PVVO, para lo cual proporciona copia del Apartado 4.1.8 del Manual para la Operación y Funcionamiento de los Equipos, Instrumentos, Instalaciones y Demás Elementos Necesarios para la Adecuada Operación y Funcionamiento de los Equipos y Sistemas de Verificación Vehicular publicado en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal**, de fecha 7 de agosto de 2015. -----

En principio, esta autoridad procede a realizar el análisis y valoración de las manifestaciones que la imponente hizo valer durante la secuela normal del procedimiento administrativo instaurado en su contra, desprendiéndose respecto a su ocuro de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, consistentes en que, si bien es cierto la visitada refirió que **EL MANUAL PARA LA OPERACIÓN Y**

BICRIMAVGICJR



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.1/00069/18/0037

FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS, INSTRUMENTOS, INSTALACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA ADECUADA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS Y SISTEMAS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR, dentro de sus numerales 4.1.5, 4.1.6, 4.1.7 y 4.1.8, establece el protocolo a seguir en cuanto a la calibración del dinamómetro. Protocolo que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Metrología y Normalización concatenado con el Transitorio Noveno de la NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, permite que sea la dependencia, en éste caso la autoridad responsable del Programa de Verificación Vehicular Obligatorio en la Ciudad de México, la que ejecute y/o determine el protocolo para la autoridad de calibración del dinamómetro la cual en este caso es la rutina de carácter estático, no siendo contemplada la de carácter dinámico de cada 30 días, según su dicho. -----

Al respecto, resulta importante destacar, que la impetrante se encontraba obligada a que la calibración dinámica del dinamómetro se realice automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se apruebe la calibración estática, de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro, atendiendo a lo dispuesto en los numerales 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.16, 8.16.2, 8.16.2.1 y 8.16.2.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; y a los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

Relativo a lo manifestado con relación al artículo Noveno Transitorio que hizo referencia la impetrante, es de señalar que si bien la auditoría de calibración podrá ser realizada conforme los procedimientos establecidos por las autoridades responsable de los Programas de Verificación Vehicular Obligatorio (PVVO), según su dicho; al respecto es de señalar que tal manifestación resulta ser impropcedente para desvirtuar el hecho en estudio, toda vez que el artículo transitorio mencionado, únicamente prevé que cuando no existan laboratorios de calibración acreditados, para llevar a cabo la auditoría de calibración estática y dinámica del dinamómetro, le será permitido determinar el protocolo para la misma, más no la exime de acreditar que la calibración dinámica del dinamómetro se realice automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se apruebe la calibración estática de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro. -----

Ahora bien respecto, a las probanzas que exhibió con los escritos recibidos en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría los días **veintidós de septiembre, cuatro y treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis**, el establecimiento denominado **VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V., (CU9066)**, cabe destacar que dichas manifestaciones ya fueron analizadas por esta Autoridad mediante acuerdo número



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU90666)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0069/18/0037

0440

PFPA/3.2/2C.27.1/129-AC-2016, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen como sí a la letra se insertasen. -----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, la tesis con número de registro 227943, de la Octava Época, Instancia: Segunda Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, Materia: Civil, Pág. 84, del rubro y texto siguientes: -----

AGRAVIOS. FORMA DE EXAMINARLOS EN LA APELACION. Si la Sala responsable, en obvio de repeticiones innecesarias, declara infundado un agravio remitiéndose para ello a los argumentos que tuvo en cuenta para considerar infundado un agravio anterior en el que se planteó la misma cuestión; tal proceder debe estimarse legal porque lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, sino el que se estudien todos, es decir, que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 392/88. Carmen Gallegos Bonilla. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Empero, es importante señalar que del análisis efectuado por esta Autoridad a los cursos de mérito, determinó esencialmente que con relación al hecho y/u omisión que nos ocupa, si bien es cierto el establecimiento denominado **VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU90666)**, presentó el oficio SEDEMA/DGGCA/3020/2016, de fecha 06 de julio de 2016, emitido por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, relativo a las "Especificaciones de Equipos de verificación vehicular para el año 2006", que establece las características de los equipos de medición GDF-2009; donde se indica que contiene información protegida por la Ley Federal de Derechos de Autor y la Ley de la Propiedad Industrial, motivo por el cual, la Secretaría del Medio Ambiente antes citada no autoriza la distribución parcial o total del documento que nos ocupa. -----

Por lo tanto, con dicho documento acredita lo relativo a las especificaciones originarias del dinamómetro, al contener una serie de características específicas cuyas adecuaciones se realizaron y por disposición legal deben tener todos los centros de verificación; por otra parte, se advierte que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, publicó el 07 de agosto del 2015, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Manual para la Operación y Funcionamiento de los Equipos, Instrumentos, Instalaciones y demás Elementos Necesarios para la Adecuada Operación y Funcionamiento de los Equipos y Sistemas de Verificación Vehicular, documento en el cual se indica que la calibración dinámica de los dinamómetros utilizado en los Centros de Verificación Vehicular de la Ciudad de México deberá realizarse tomando como referencia al procedimiento establecido por el numeral 4.1.8, que indica la forma de realizar el cálculo de la incertidumbre del submódulo de rodamiento y módulo de control de electrónica y potencia. -----

Para lo cual la visitada exhibió la Circular/074/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016, donde en el SEGUNDO TRANSITORIO establece que "Los Centros de Verificación Vehicular Autorizados para operar en la Ciudad de México contarán con un plazo de treinta días naturales contados a partir de que surta efectos la presente circular para contar con la calibración dinámica de sus dinamómetros", de la cual se desprende el procedimiento para llevar a cabo la calibración. -----



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0069/18/0037

Finalmente, la persona moral que nos ocupa entregó a esta Autoridad cuatro informes de calibración dinámica del dinamómetro con número de folios de informe 0000141, 0000139, 0000138 con fechas de emisión del 26 de octubre de 2016 y el informe de calibración dinámica del dinamómetro con folio informe 0000142 con fecha de emisión de 27 de octubre de 2016, para las líneas 1, 2, 3 y 4, respectivamente, todos emitidos por Keytronics S.A. de C.V., para el cliente VERIFICENTROS PROVIDA S.A. DE C.V.; de las cuales, se desprende que realizó la calibración de los 30 días, mismas que se llevaron a cabo en términos de lo dispuesto por la Circular/074/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016, antes mencionada. -----

Por lo anterior, se tiene que la persona moral en cuestión da cumplimiento ante esta Autoridad a lo estipulado en los numerales **6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8.16, 8.16.2, 8.16.2.1 y 8.16.2.2** de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

No obstante que lo anterior, de igual manera esta Autoridad preciso que al momento de la visita la inspeccionada no presentó evidencia del procedimiento para llevar a cabo la calibración dinámica de 30 días, así como la auditoría de calibración del dinamómetro, tan es así que como se desprende de las cuatro documentales ofrecidas por la visitada consistentes en los "Informes de calibración dinámica del dinamómetro", mismos que fueron emitidos en fecha 26 y 27 de octubre de 2016 respectivamente, es decir, fecha posterior a la visita de inspección de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, acreditando de esta forma que cumple con lo estipulado en los numerales antes citados, sin embargo no demostró que cumplía la obligación que nos ocupa previo a la visita que esta autoridad realizó en ejercicio de las atribuciones que por ley tiene conferidas; por lo tanto, resultó precedente instaurar procedimiento administrativo en contra de la imputada derivado de dicha situación, toda vez que derivado de la diligencia practicada, la interesada procedió a regularizar la omisión en la que incurrió. -----

Consecuentemente, se advierte que el establecimiento denominado **VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V., (CU9066)**, **SUBSANA PERO NO DESVIRTÚA la irregularidad marcada con el número 3, en el Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/0129-AC-2016**, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que se desprende que para las líneas 1, 2, 3 y 4, acreditó que la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se aprueba la calibración estática, de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro **EN FECHA POSTERIOR A LA VISITA DE INSPECCIÓN REALIZADA POR PERSONAL DE ESTA PROCURADURÍA.** -----



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0441

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)
Expediente: PFP/3.2/2C.27.1/00069-16
Resolución: PFP/03.2/2C.27.1/0069/18/0037

Por lo anteriormente esgrimido resulta oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; mientras que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando se **subsana**, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección.-----

Lo anterior, dado que constituye infracción a los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016** que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los puntos **8.16, 8.16.2, 8.16.2.1 y 8.16.2.2** de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.-----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFP/3.2/2C.27.1/14-2016-AI-CDMX**, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, y los escritos recibidos en la oficina de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial los días **veintidós de septiembre, cuatro y treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis**, así como las probanzas anexas a los mismos, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.-----

Es preciso destacar que las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación, de conformidad con el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, razón por la cual la inspeccionada se encuentra obliga a observar en el caso en concreto, lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 y NOM-047-SEMARNAT-2014; aunado al hecho de que los centros de verificación vehicular autorizados, se encuentran obligados a operar conforme a los procedimientos de verificación que establezca la Secretaría del ramo además de mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios, atendiendo a lo dispuesto por

SUBPROCURADOR GENERAL DE INSPECCIÓN INDUSTRIAL



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.1/00069/18/0037

el artículo 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General citada, en materia de prevención y control de la atmósfera. -----

Máxime, que en relación a la calibración de rutina del dinamómetro, en cuanto a la calibración dinámica, se tiene que el dinamómetro debe requerir automáticamente una calibración dinámica cada 30 días, o cuando no se apruebe la calibración estática. La cual debe realizarse conforme a las especificaciones del fabricante del dinamómetro, precisando que sin un resultado satisfactorio en la calibración dinámica el dinamómetro no puede ser utilizado para verificar las emisiones de los vehículos automotores, conforme a lo establecido en los numerales **8.16, 8.16.2, 8.16.2.1 y 8.16.2.2** de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. -----

Resultan aplicables por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A. J/2, de la Décima Época, con número de registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia: Constitucional, Pág. 1627, del rubro y texto siguientes: -----

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticio Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Tejero. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

QUEJA 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Ejecutorias
QUEJA 35/2013.

Asimismo, y en lo conducente resulta aplicable el siguiente criterio de la Séptima Época, con número de registro 818680, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0442

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0069/18/0037

publicada en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 47, Tercera Parte, Materia: Común,
Pág. 58, del rubro y texto siguientes: -----

INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN. La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.

SEGUNDA SALA

Varios 473/71. Contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo Administrativos del Primer Circuito. 30 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Sexta Parte, Común, tesis 131, página 238, tesis de rubro "ORDEN PÚBLICO".

No obstante lo anterior, es importante puntualizar que esta autoridad tiene conocimiento de la sentencia de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, dictada en acatamiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito respecto del juicio de amparo directo D.A.677/2017, relativa al juicio de nulidad 3704/16-EAR-01-8, promovido por la empresa denominada CONTROL ATMOSFÉRICO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (MH9002), ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; donde a foja 99 se desprende que la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa determinó respecto a la irregularidad consistente en que no se acreditó que la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se apruebe la calibración estática de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro, lo siguiente: -----

"... Así mismo que no se acreditó que la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se apruebe la calibración estática de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro (...), por lo que resulta inaceptable que se le atribuya como omisión no haber acreditado que la calibración dinámica del dinamómetro de sus seis líneas de verificación se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se apruebe la calibración estática, pues como ya se dijo, previo a la visita de inspección origen del oficio combatido no existía laboratorio alguno aprobado y acreditado para tales efectos y menos aún se había implementado mecanismo alterno para ello; en consecuencia, tal obligación era imposible de cumplir para el gobernado, debiendo por ella declararse la nulidad de la resolución impugnada únicamente por lo que toca a las infracciones identificadas con los números..." (Sic).

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

En virtud de lo antes expuesto y toda vez que, como se desprende de la sentencia antes mencionada la cual fue emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación, donde se determinó declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada por cuanto hace a la irregularidad consistente en no acreditar que la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se aprobó la calibración estática de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro; toda vez que a criterio del Tribunal, cuando se llevó

BICRMAYGCDR



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0069/18/0037

a cabo la visita de inspección aún no habían laboratorios aprobados y acreditados para tales efectos y menos aún se había implementado mecanismo alterno para ello; por lo que dicha Sala Especializada estima y señala que tal obligación era imposible de cumplir para el gobernado, debiendo por ella declararse la nulidad de la resolución impugnada por lo que toca a la infracción impuesta a la irregularidad antes señalada. -----

Por lo antes puntualizado, y una vez considerado el hecho, así como la decisión judicial pronunciada en el fallo mencionado en líneas anteriores, en específico a lo establecido a la irregularidad consistente en no acreditar la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se aprobó la calibración estática de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro; la cual se identifica con la irregularidad señalada con el numeral 3 del acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/0129-AC-2016, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, notificado el día quince del mismo mes y año, consistente en: "...*Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V., (CU9066), para las líneas 1, 2, 3 y 4, no acreditó que la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se apruebe la calibración estática, de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro...*" (Sic), en el procedimiento que nos ocupa; esta Autoridad invoca como un **HECHO NOTORIO** los razonamientos en los que sustenta su determinación la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sentencia emitida en el Juicio de Nulidad 3704/16-EAR-01-8. -----

Lo anterior, respecto a la irregularidad identificada con el numeral 3, del proveído número PFPA/3.2/2C.27.1/0129-AC-2016, consistente en que para las líneas 1, 2, 3 y 4 no acreditó que la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se apruebe la calibración estática de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro, infringiendo presuntamente los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; en relación con los numerales 8.16, 8.16.2, 8.16.2.1 y 8.16.2.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; así como los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

Atendiendo a las razones expuestas en líneas anteriores y en atención al principio de economía procesal previsto en la legislación aplicable; motivo por el cual esta Dirección General determina que no resulta procedente sancionar administrativamente a la persona moral al rubro citada en relación con el hecho y/u omisión asentado en el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/091-2016-AL-CDMX, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis. -----

BICRMAYGCDR



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0069/18/0037

Por lo anteriormente esgrimido resulta importante mencionar que, desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. -----

Situación que se colige al invocar el contenido de la sentencia de mérito como un HECHO NOTORIO, por lo que en este sentido y atendiendo lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, los cuales a la letra prevén: -----

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 50.- En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

...

Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Materia: Común, Pág. 367, del rubro y texto siguientes: -----

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Asimismo, resulta aplicable en lo conducente, el criterio jurisprudencial número I.4o.A. J/2, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

BICRMAV/GICDB



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)

Expediente: PFP/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFP/03.2/2C27.1/00069/18/0037

la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Materia: Común, Pág. 963, del rubro y texto siguientes: -----

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

También, la tesis número I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia: Civil, Pág. 1373, del rubro y texto siguientes: -----

HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDELIGNA Y AUTÉNTICA. De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE", que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado

BIORMAV GCDR

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU90666)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0069/18/0037

de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo "Sentencias" del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 173/2015 (cuaderno auxiliar 368/2015) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Gilberto Tiznado Crespo.

Nota:

Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 28/2001, que establece la obligatoriedad del uso del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; y, 29/2007, que determina el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 1303; y, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2831, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 4/2007-PL citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 652.

Por ejecutoria del 30 de noviembre de 2016, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 325/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 423/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 16/2018 (10a.) de título y subtitulo: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así como, la tesis jurisprudencial número XIX.1o.P.T. J/4 de la Novena Época, con número de registro 164049, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010 , Materia: Común, Pág. 2023, del rubro y texto siguientes: -----

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS

ELC/MAYG/CDR

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFPA03.2/2C.27.1/0069/18/0037

DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a/JJ. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 222/2009. Citro Victoria, S. de P.R. de R.L. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo directo 751/2009. *****. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo directo 843/2009. Mario Alberto Guzmán Ramírez. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucía Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

Amparo directo 643/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucía Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

Queja 1/2010. Ma. Guadalupe Martínez Barragán. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

Ahora bien, cabe destacar que toda vez que esta Autoridad expone los razonamiento y la conclusión de la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sentencia emitida en el Juicio de Nulidad 3704/16-EAR-01-8 y de la cual se allega esta autoridad, invocándola como un **HECHO NOTORIO**, respecto a lo determinado con relación a la irregularidad marcada con el número 3 del Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/0129-AC-2016, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, por las razones expuestas en el presente considerando de esta Resolución administrativa. -----

Por lo antes expuesto, por los motivos aducidos, y de conformidad con los artículos 160 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 2º, 12, 13, 14, 16 fracción X y 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad determina no procedente imponer sanción alguna al establecimiento denominado **VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V.** (CU9066), respecto a la irregularidad que nos ocupa. -----

III.- Que al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad ambiental, en las que incurrió el establecimiento denominado **VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V.**, (CU9066), y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución se tomaron en cuenta los siguientes aspectos: -----

a) En cuanto a la gravedad de las infracciones cometidas por establecimiento denominado **VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V.**, (CU9066), al momento de la visita de inspección de

BICRMA/65CDR



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU90666)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00069-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0069/18/0037

fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, se detectó que las irregularidades identificadas con los números 1 y 2, de la presente resolución, se consideran graves, toda vez que: -----

1.- Relativo a la irregularidad consistente en no acreditar que el tacómetro tenga la capacidad de medir la velocidad angular del motor expresada en RPM con una precisión de $\pm 3\%$ y con un tiempo de respuesta de un segundo, para las líneas 1, 2, 3 y 4. -----

Al respecto, cuando el motor de un vehículo trabaja a bajas revoluciones por largo tiempo, el consumo de combustible es menor y se logra mayor eficiencia mecánica, es por ello que al evaluar con el método dinámico, en el dinamómetro, con el tacómetro las revoluciones por minuto, se tiene una condición normativa dinámica del funcionamiento del automotor, para que en esas condiciones estándar sean medidas las emisiones de contaminantes que salen por el escape; por esto, se debe acreditar que el tacómetro tenga la capacidad de medir la velocidad angular del motor expresada en RPM con una precisión de $\pm 3\%$ y con un tiempo de respuesta de un segundo, y en caso contrario, son emitidos contaminantes como es el humo que generan los automóviles a partir de la combustión de derivados del petróleo y como resultado puede acelerar la ocurrencia de infartos o detonar padecimientos como alergias, afirma un estudio publicado en el British Medical Journal (BMJ). Los expertos señalan que después de seis horas de exposición a las toxinas contaminantes del humo, se incrementa temporalmente el riesgo de padecer un infarto, aproximadamente en un 5 %. Además, se comprueba que la repetida exposición a los gases tóxicos de los autos genera efectos nocivos en la salud, y reduce la expectativa de vida de los seres humanos. No obstante, el doctor Krishnan Bhaskaran, de la Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres, afirma que la contaminación vehicular no es una causa directa de determinados padecimientos cardíacos, pero la exposición crónica a las toxinas aumenta los niveles de riesgo. -----

Al tomar la velocidad angular del motor expresada en RPM se garantiza que la medición es representativa, ya que se está simulando el manejo cotidiano del vehículo y con ello se pueden tomar las emisiones provenientes del escape del automóvil en cuestión. Además de que dicha precisión es para establecer que dicho instrumento de medición tendrá la misma fidelidad, es decir que no tendrá variación en diferentes mediciones (repetibilidad de las pruebas). -----

Consuelo Hernández. Editora de salud180.com, Egresada de la UAM-X. Consultado en British Medical Journal - BMJ Publishing Inc. (<http://www.bmj.com/company/contact-us/>).

2. Relativo a la irregularidad consistente en no acreditar que el equipo de medición, relativo al ajuste por condiciones atmosféricas, tenga los factores de ajuste en sus lecturas por humedad relativa, presión y temperatura atmosféricas y que cuente con los sensores que segundo a segundo le proporcionen las variaciones locales de estos factores, como son higrómetro y termómetro, para lo cual los equipos de medición deberán estar calibrado con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía, de conformidad con los numerales 8.2 y 8.2.2 de la NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016. -----

Al respecto, el tiempo que hace en un lugar y momento considerados, depende de la historia de la masa de aire que en ese momento está ahí, pero que viene de otro sitio, arrastrada por el viento, que



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0069/18/0037

en superficie se mueve de las regiones con alta presión barométrica hacia las regiones de baja; estas regiones de máximos y mínimos relativos de presión en superficie se llaman centros de acción; en los de alta se originan las masas de aire que llevan el 'tipo de tiempo' (la temperatura y la humedad) hacia los de baja. Estos datos meteorológicos intervienen en el cálculo de las condiciones termodinámicas de los gases de combustión que son medidos en las estaciones de verificación vehicular, es entonces que la instrumentación de la estación meteorológica debe contar con los factores de ajuste en sus lecturas por humedad relativa, presión y temperatura atmosféricas y contar con los sensores que segundo a segundo que le proporcionen las variaciones locales de estos factores, como son higrómetro y termómetro. Sin dichos ajustes, los resultados de las mediciones de las concentraciones de contaminantes estarán alteradas, y los motores que hayan sido evaluados pudieran generar emisiones ostensibles de contaminantes de la atmósfera, sobresaliendo el dióxido de carbono y los óxidos de nitrógeno, de los cuales se enuncian en seguida sus efectos al ambiente.

En este sentido, los óxidos de nitrógeno (NO_x), los compuestos orgánicos volátiles (COV), entre otros, son responsables de los fenómenos de acidificación, eutrofización y formación de ozono troposférico (asimismo denominado "ozono malo" presente en altitudes bajas, a diferencia del ozono estratosférico), independientemente de cuáles sean las fuentes de contaminación. Destacando que el depósito de contaminantes ácidos (NO_x , entre otros) sobre la vegetación, las aguas de superficie, los suelos, los edificios y los monumentos entraña una reducción de la alcalinidad de los lagos y los ríos y tiene graves consecuencias para la vida biológica. Por ejemplo, en Escandinavia la acidificación ha sido responsable de la destrucción de las poblaciones de peces en millares de lagos y cursos de agua. Este fenómeno también hace que numerosos bosques sean vulnerables a las sequías, las enfermedades y los insectos nocivos. -----

Si bien el aporte de nitrógeno a los suelos es de crucial importancia para la nutrición de las plantas, éstas tienen, no obstante, necesidades diversas al respecto. Los depósitos de componentes nitrogenados de la atmósfera (como el NO_x) modifican los ecosistemas terrestres y acuáticos, con la consiguiente alteración de los vegetales y de la biodiversidad. La acidificación, el ozono troposférico y la eutrofización de los suelos son fenómenos transfronterizos. -----

Abundando, los efectos perjudiciales de la contaminación del aire no se limitan a los que tienen que ver con la salud humana. Las plantas y los animales también son susceptibles. Los daños a las plantas causados por los contaminantes atmosféricos ocurren por lo general en la estructura de la hoja, ya que ésta contiene los mecanismos de construcción de toda la planta. Entre los gases tóxicos a la vegetación, y que se encuentran con mayor frecuencia en la atmósfera, están el etileno, cloro, entre otros. -----

El dióxido de nitrógeno a una concentración de 0.5 ppm en un periodo de 10 a 12 días ha detenido el crecimiento de plantas tales como el frijol pinto y el tomate. Experimentos con naranjas sin semilla muestran que se reduce el rendimiento ante una prolongada exposición a concentraciones, de dicho compuesto, entre 0.25 a 1.0 ppm (Wark, 1990). -----

Entre los hidrocarburos, se ha encontrado que el etileno causa daños a las plantas a niveles ambientales conocidos. Las concentraciones de etileno de 0.001 a 0.005 ppm han causado daños a plantas sensibles. Los efectos del etileno incluyen la caída de las flores y alteraciones en la abertura



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0446

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0069/18/0037

apropiada de la hoja. Se han establecido daños a las orquídeas y el algodón. Se ha reportado como pauta umbral del daño de 0.005 ppm para una exposición de 6 horas (Wark, 1990). -----
[Efectos de los Contaminantes Atmosféricos en Plantas, Animales, Materiales y Servicios, Universidad Nacional Abierta y a Distancia
http://dataeca.unad.edu.co/contenidos/358007/Contenido_en_linea_Caraterizacion/leccin_12_efectos_de_los_contaminantes_atmosfericos_en_plantas_animales_materiales_y_servicios.html] -----

Bajo ese contexto, una alta presencia de CO₂ en el aire contribuye a empeorar su calidad y afecta a las condiciones climáticas. Lo mismo ocurre con los hidrocarburos no quemados, por mencionar, el metano, por ejemplo, tiene un potencial de calentamiento global de 23, lo que significa que en un periodo de 100 años un kilogramo de metano tiene la capacidad de calentar la Tierra 23 veces más que un kilogramo de CO₂. Afortunadamente sus cifras de emisión son mucho más contenidas y no todos los no quemados tienen el mismo potencial de calentamiento global que el metano. -----

No obstante, el CO₂ y los hidrocarburos no quemados son responsables directos del calentamiento global y, por lo tanto, de todas las catástrofes asociadas a éste. El NO_x es el término genérico para referirse a todos los óxidos de nitrógeno. El NO₂ y el NO₃ son gases altamente reactivos, capaces de reaccionar con diversas sustancias orgánicas volátiles que se encuentran en la atmósfera, sólo bajo la presencia de la luz solar y el calor. Su reacción da como resultado el denominado ozono troposférico (O₃). Adicionalmente, los óxidos de nitrógeno contribuyen activamente a la acidificación del agua en el proceso conocido como lluvia ácida. -----

Es de indicar que con el incremento de la población y de los vehículos de transporte han surgido también problemas de deterioro de la calidad del aire, cuyos efectos son más evidentes en las regiones densamente pobladas. -----

[Criterios de Ubicación de Estaciones Fijas Automatizadas para el Control de Peso, Dimensiones y Velocidades de los Vehículos que Circulan por las Carreteras Federales, Instituto Mexicano del Transporte, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Notas, Número 149, Julio/agosto de 2014. <http://www.imt.mx/archivos/Boletines/Nota149.pdf>] -----

El equipo de las estaciones meteorológicas debe estar calibrado con trazabilidad a los Patrones Nacionales o Internacionales, considerando que el valor nominalmente verdadero de un patrón o material de referencia se establece por medio de una cadena de trazabilidad. El Instituto Nacional de Metrología de cada país tiene el patrón o material de referencia más exacto de cada magnitud. Por ejemplo, en el caso de México, el Centro Nacional de Metrología (CENAM) resguarda y mantiene el patrón de longitud más exacto del país, el metro patrón, de la misma forma es para la temperatura, humedad, etc. El concepto importante acá es la cadena no interrumpida de comparaciones entre materiales de mayor exactitud hasta llegar al patrón o material de referencia más exacto posible, en este caso, el metro patrón. Todo patrón o material de referencia debe tener una Carta de trazabilidad en la que esté documentado que ha sido comparado con un patrón de mayor exactitud, el cual a su vez ha sido comparado con otro material de mayor exactitud y así sucesivamente hasta llegar al patrón nacional. -----

En principio todos los patrones o materiales de referencia del país deben tener una cadena de trazabilidad originada en los patrones o materiales de referencia del CENAM. Los patrones o


RICARDO VIGIL



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU90666)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.1/00069/18/0037

materiales de referencia con trazabilidad a Institutos Nacionales de Metrología de otros países (NIST, PTB, etc.) son válidos si existe un acuerdo de reconocimiento mutuo (MRA) con el CENAM, es decir, el CENAM reconoce al NIST como Instituto Nacional de Metrología de los EE.UU. y el NIST reconoce al CENAM de la misma manera. -----

Los instrumentos de medición no calibrados o cuya fecha de calibración esta vencida, así como instrumentos sospechosos de presentar alguna anomalía en su funcionamiento no se deben utilizar para realizar mediciones hasta que no sean calibrados y autorizados para su uso. Para efectuar mediciones de gran exactitud es necesario corregir las lecturas obtenidas con un instrumento o equipo de medición, en función del error instrumental determinado mediante calibración. Al encontrarse el equipo de la estación meteorológica sin la calibración ni la trazabilidad a los Patrones aplicables, los datos que son utilizados para el sistema de verificación tendrán diversos tipos de errores, es posible que el rango de incertidumbre este fuera de la tolerancia aceptable y los vehículos puedan emitir grandes cantidades de contaminantes tóxicos a la atmósfera, entre ellos se encuentra el benceno, el cual es considerado carcinógeno, se emite en pequeñas cantidades en el combustible no quemado o en las emisiones evaporativas y ya se encuentra regulado en algunos países. El benceno resultó ser uno de los principales contaminantes, representando el 11 % de los tóxicos de fuentes móviles. Por otra parte, el formaldehído, el acetaldehído, el 1,3-butadieno y las partículas del diésel no están presentes en los combustibles, pero son productos derivados de la combustión incompleta y se consideran probables carcinógenos para los humanos. En el caso del 1,3-butadieno, se calculó que contribuye casi con el 2 % a las emisiones de tóxicos de las fuentes móviles, cifra que se encuentra por debajo de las evaluaciones realizadas durante los estudios de la atmósfera de la ZMVM, donde se reporta que las olefinas en conjunto, representan el 5 % de las muestras de COV. Específicamente, el formaldehído y el acetaldehído se forman de manera secundaria en la combinación con otros contaminantes mediante reacciones químicas atmosféricas; su aporte al inventario de tóxicos de fuentes móviles es del 10 %. Además, estos contaminantes están relacionados a las emisiones de escape de los vehículos a diésel; he aquí el gran aporte por parte del Distrito Federal, pues en dicha entidad se concentra la mayor parte de la flota vehicular pesada a diésel. -----

Fuente: INE-SEMARNAT. *Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero, 2010.*
Distrito Federal: México. -----

Al tener la calibración de los equipos de medición de humedad relativa, presión y temperatura y que ésta fue realizada a través de un laboratorio acreditado y aprobado se tendrá la certeza de que la medición de éstos parámetros se toma de manera correcta, estos datos meteorológicos intervienen en el cálculo de las condiciones termodinámicas de los gases de combustión que son medidos en las estaciones de verificación vehicular, es entonces que la instrumentación de la estación meteorológica debe contar con los factores de ajuste en sus lecturas por humedad relativa, presión y temperatura atmosféricas y contar con los sensores que segundo a segundo que le proporcionen las variaciones locales de estos factores, como son higrómetro y termómetro. Sin dichos ajustes, los resultados de las mediciones de las concentraciones de contaminantes estarán alterados, y los motores que hayan sido evaluados pudieran generar emisiones ostensibles de contaminantes de la atmósfera, sobresaliendo el dióxido de carbono y los óxidos de nitrógeno. -----



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.1/00069/18/0037

Robustece lo expuesto, el hecho de que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él. -----

Ahora bien, un ambiente natural puede tener relación con otro alejado geográficamente, pero debido a que forzosamente comparten elementos comunes, como son el agua o el aire, la calidad de cada uno de estos elementos puede incidir en varios ambientes naturales al mismo tiempo. -----

De ahí que, la protección al ambiente, esté en el interés, no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino da todas las personas en general, pues todos podemos sentir los perjuicios, de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se trasladada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros. -----

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes¹, que son de tenor siguiente: -----

"Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir que el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con al "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)
Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto; no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdénar. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...)
(...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles."

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir, que si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es, que en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional

¹ Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Raúl Brañes. Fondo de Cultura Económica, D.F. Junio de 2012.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0069/18/0037

y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tomado altamente destructiva de los diversos ecosistemas. -----

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los recursos naturales por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos son finitos, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para transformar el escenario natural, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasiones, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos. -----

Debido a lo anterior, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del Impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue al primer instrumento internacional en materia ambiental, y que señala, en la parte que interesa: -----

"El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma."

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el **derecho humano a un medio ambiente adecuado**, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que **el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.** -----

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentaran enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, **la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferaran, e inclusive,**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)

Expediente: PFP/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFP/03.2/2C.27.1/0069/18/0037

ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161². En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado, es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud. -----

Esta hipótesis ha sido sostenida, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que: -----

"148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos."

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador". -----

En ese sentido, sirve de apoyo a lo anterior la tesis: *XI.1o.A.T.4 (10a.)*, de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente: -----

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Y es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones

² *Air Pollution and Cancer*. IARC Scientific Publications No. 161. Ver: <http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php>



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0069/18/0037

ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes: -----

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes: -----

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes: -----

BIGRMAYG/CDR



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)

Expediente: PFP/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFP/03.2/2C27.1/0069/18/0037

0449

Precautorio.

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marrazs tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, ésta pueda ser controlado. -----

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible. -----

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero³: -----

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental."

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos: -----

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo a algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional. -----
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán. -----
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, -----

³ Estudios Ambientales, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., Agosto 2011, página 62.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.1/00069/18/0037

cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad. -----

- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno. -----

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas. -----

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época hablan sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta⁴. -----

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa. -----

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli⁵. -----

*"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).
Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."*

⁴ Ver información, en la siguiente página:
<http://www.cancer.org/espanol/cancer/queseoquecausaalcancer/otrosagentescancerigenos/asbestol>

⁵ Op. Cit. Páginas 96 y 97.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0450

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)

Expediente: PPA/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PPA03.2/2C27.1/0069/18/0037

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en este materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en esta sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3°, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente: -----

"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"

"Artículo 3.

PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no deberá utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

Asimismo, el principio de precaución, ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente: -----

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico. -----

Protección elevada.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que en el ámbito legislativo, se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.1/00069/18/0037

posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente⁶. -----

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente: -----

"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada, ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito, tiene aplicación en casos ambientales. -----

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente: -----

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Luego, del artículo del instrumento internacional supracitado, se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser

⁶ *Derecho Ambiental Mexicano*. Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0451

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)
Expediente: PFP/3.2/2C.27.1/00069-16
Resolución: PFP/03.2/2C.27.1/0069/18/0037

posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos. -----

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro; diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas. -----

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente: -----

*"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).
Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."*

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población. -----

Progresividad.

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva: -----

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

"Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

BICR/MV/GC/BP



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0069/18/0037

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales. -----

Pero por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello. -----

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad: -----

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad, tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección. -----

De donde se concluye que las omisiones antes referidas en las que incurrió el establecimiento inspeccionado si pueden producir daños en la salud pública, así como la generación de desequilibrios ecológicos y/o afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad. -----

Finalmente por lo que se refiere a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana.- Es de indicar que las Normas Oficiales Mexicanas NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos y la NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición,

SUBPROCURADOR
GENERAL DE INSPECCIÓN
DE FUENTES DE CONTAMINACIÓN



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0069/18/0037

no establecen límites a efecto determinar que se han rebasados por lo que no resulta aplicable al caso concreto. -----

b) En cuanto a la situación económica de la empresa, se tomó en cuenta la actividad a que se dedica, desprendiéndose del acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/14-2016-AI-CDMX, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, que la empresa en cuestión tiene como actividad la siguiente: Centro de Verificación Vehicular, que cuenta con [REDACTED] y que el inmueble donde desarrolla sus actividades [REDACTED] el cual tiene una [REDACTED] que inició operaciones el mes de [REDACTED] y que cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) VPR960112A75. Cuenta con [REDACTED] con sus respectivos [REDACTED] utilizados en el [REDACTED] -----

Asimismo, en la escritura pública número 11,222 expedida por el Lic. Juan Jose del Valle Alvarado, titular de la Notaría Pública número cinco, en el Estado de Hidalgo, se desprende que el capital social es variable de [REDACTED] Mínimo. Máximo ilimitado; por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo. -----

De igual forma, de la constancia que obra en el expediente se advierte el [REDACTED] donde enteras y [REDACTED] firmado en México Distrito Federal el [REDACTED] firmado por LAS PARTES que lo conforman, por parte de la arrendadora [REDACTED] y por parte de la arrendataria VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V., donde la cláusula SEGUNDA a la letra dice: [REDACTED] -----

[REDACTED] para llevar a cabo las actividades que realiza, lo que es un indicativo de que cuenta con la solvencia económica suficiente. -----

Aunado a lo anterior, cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto en el 4° informe de Resultados del Gobierno del Estado de México, disponible en internet: https://www.eruviel.com/4toInforme/4to_Informe.pdf (Fecha de consulta enero de dos mil diecisiete), se realizan semestralmente **2 millones 500 mil verificaciones**, en **117 centros de verificación** de acuerdo al 5°. Informe de Resultados del Gobierno del Estado de México, disponible en internet: https://www.eruviel.com/5oInforme/wp-content/uploads/2016/09/5to_Informe_2016.pdf (Fecha de consulta enero de dos mil diecisiete), los cuales cuentan con un total de 486 líneas, de conformidad



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU90666)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0069/18/0037

con el Oficio número CE/1115/2016, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el Coordinador Ejecutivo de la Comisión Ambiental de la Megalópolis. -----

Por lo que en ese sentido, se destaca que para la situación económica de la persona moral, se toma en cuenta que durante un semestre en promedio cada línea de verificación, realiza [REDACTED] verificaciones. -----

En este sentido, este centro de verificación al tener [REDACTED] líneas, en promedio realizó en un semestre, [REDACTED] verificaciones. -----

Lo anterior representa que el presente establecimiento obtuvo en promedio un ingreso en ese periodo por concepto de las verificaciones realizadas en 4 líneas, de \$6'011,484.16 (SEIS MILLONES ONCE MIL CUATRO CIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 16/100 M.N.), en atención a que si se considera que el costo más bajo por verificación para obtener holograma 1, 2 y constancia técnica de verificación (rechazo técnico) es de \$292.16, equivalente 4 días de salario mínimo vigente, de conformidad con el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2016 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el 30 de junio de 2016, y la unidad de medida y actualización es de \$80.60 -----

Teniendo en consecuencia el visitado, un ingreso total anual en promedio de \$12'022,968.32 (DOCE MILLONES VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 32/100 M.N.). -----

Situación que se colige al consultar la información exhibida en las páginas web citadas y el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2016 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el 30 de junio de 2016, así como en el Oficio número CE/1115/2016, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el Coordinador Ejecutivo de la Comisión Ambiental de la Megalópolis; por lo que en este sentido, y atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé: -----

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como hechos notorios la información exhibida en las páginas web citadas y en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2016 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el 30 de junio de 2016, así como el Oficio número CE/1115/2016, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el Coordinador Ejecutivo de la Comisión Ambiental de la Megalópolis, lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan: -----



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0069/18/0037

Registro No. 174899, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Página: 963, Tesis: P.J. 74/2006, Jurisprudencia Materia(s): Común.

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.
El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Registro No. 228488, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Página: 367, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos notorios puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época
2004949 7 de 80
Tribunales Colegiados de Circuito Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Pag. 1373 Tesis Aislada (Civil)

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

BICRMAYGICOR



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU90666)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.1/00069/18/0037

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardigras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.

Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

En este orden de ideas, en relación al caso que nos ocupa, para la situación económica de la empresa, se tomó en cuenta que el visitado obtuvo en promedio un ingreso de \$6'011,484.16 (SEIS MILLONES ONCE MIL CUATRO CIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 16/100 M.N.), por las verificaciones que llevó a cabo durante un semestre. -----

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo. -----

c) **Respecto del beneficio directamente obtenido por la empresa**, es de indicar, que al haber incurrido en las irregularidades antes señaladas, la inspeccionada no invirtió recursos económicos para ejecutar dichas gestiones, es decir, no erogó gastos a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.12, 8.12.2 y 8.13 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

Consecuentemente, se desprende que la imputante no erogó los gastos económicos, por lo cual tuvo un ahorro neto, obteniendo como resultado una ganancia sin inversión económica respecto al

BIERMAYGICPR



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0454

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0069/18/0037

giro de sus actividades; ya que se desprende que con antelación a la visita para las líneas 1, 2, 3 y 4 no acreditó con medio probatorio alguno el cumplimiento de la obligación relativa a que el tacómetro que utiliza para medir la velocidad angular del motor expresada en RPM con una precisión de $\pm 3\%$ y con un tiempo de respuesta de un segundo, esté calibrado con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía, con antelación a la visita de inspección realizada por esta autoridad, redundando lo anterior en un beneficio para la imputante al abstenerse en erogar gasto alguno sobre el particular.-----

Asimismo, y si bien subsanó la irregularidad consistente en que al momento de la visita para las líneas 1, 2, 3 y 4 no acreditó respecto al ajuste por condiciones atmosféricas, que el equipo tenga los factores de ajuste en sus lecturas por presión y que cuente con los sensores que segundo a segundo le proporcionen las variaciones locales de este factor, para lo cual los equipos de medición deberán estar calibrados con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía, lo cierto es que previo a la diligencia de inspección no cumplía con las obligaciones a las que se encuentra constreñida por las actividades que realiza, aun cuando conocía las mismas, situación que fue regularizada hasta que esta autoridad, en ejercicio de las atribuciones de inspección con las que cuenta, le requirió de manera fundada y motivada su cumplimiento, a través del presente procedimiento administrativo.-----

Es importante destacar, que el incumplimiento incurrido por la imputante de sus obligaciones ambientales referente a lo dispuesto en los numerales 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.12, 8.12.2 y 8.13, de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, tiene como consecuencias que las verificaciones realizadas por la empresa denominada VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066), no fueron realizadas conforme a lo establecido en los ordenamientos citados en este párrafo, por lo tanto resultan ser ilegales e indebidos los beneficios obtenidos a través de sus actividades realizadas, máxime que realizó el cobro por sus servicios aun cuando los mismos no cumplían con las normatividad ambiental; aunado al hecho que la empresa que nos ocupa tenía conocimiento de sus obligaciones.-----

En ese contexto, cabe destacar que la visitada obtuvo un beneficio directo toda vez que como ya fue referido dentro del cuerpo de la presente resolución, la persona moral al rubro citada, durante un semestre en promedio cada línea de verificación realiza [REDACTED] verificaciones; por lo tanto, considerando que este centro de verificación al tener [REDACTED] líneas, en promedio realizó en un semestre, [REDACTED] verificaciones.-----

RICRIMAVG/OPR
[Signature]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/00069/18/0037

Lo anterior representa que el presente establecimiento obtuvo en promedio un ingreso en ese periodo por concepto de las verificaciones realizadas en 4 líneas, de \$6'011,484.16 (SEIS MILLONES ONCE MIL CUATRO CIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 16/100 M.N.), en atención a que si se considera que el costo más bajo por verificación para obtener holograma 1, 2 y constancia técnica de verificación (rechazo técnico) es de \$292.16, equivalente 4 días de salario mínimo vigente, de conformidad con el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2016 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el 30 de junio de 2016, y la unidad de medida y actualización es de \$80.60 -----

Teniendo en consecuencia el visitado, un ingreso total anual en promedio de \$12'022,968.32 (DOCE MILLONES VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 32/100 M.N.). -----

Situación que se colige al consultar la información exhibida en las páginas web citadas y el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2016 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el 30 de junio de 2016, así como en el Oficio número CE/1115/2016, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el Coordinador Ejecutivo de la Comisión Ambiental de la Megalópolis; por lo que en este sentido, y atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé: -----

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como hechos notorios la información exhibida en las páginas web citadas y en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2016 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el 30 de junio de 2016, así como el Oficio número CE/1115/2016, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el Coordinador Ejecutivo de la Comisión Ambiental de la Megalópolis, lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan: -----

Registro No. 174899, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Página: 963, Tesis: P.J. 74/2006, Jurisprudencia Materia(s): Común.

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU90666)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0069/18/0037

pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exige de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.
El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Registro No. 228488, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Página: 367, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dilucidar las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos notorios puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Tesis: 13o.C.35 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época
2004949 7 de 80
Tribunales Colegiados de Circuito Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Pag. 1373 Tesis Aislada(Civil)

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que si es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00069-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0069/18/0037

contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardýgras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos notorios puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época
2004949 7 de 80
Tribunales Colegiados de Circuito Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Pag. 1373 Tesis
Aislada (Civil)

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardýgras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

En este orden de ideas, en relación al caso que nos ocupa, se advierte que al no cumplir con sus obligaciones ambientales referente a lo dispuesto en los numerales 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.12, 8.12.2 y 8.13, de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes,



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0069/18/0037

0456

provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, tiene como consecuencias que las verificaciones realizadas por la empresa denominada **VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)**, no fueron realizadas conforme a lo establecido en los ordenamientos citados en este párrafo, por lo tanto resultan ser ilegales e indebidos los beneficios obtenidos a través de sus actividades realizadas, máxime que realizó el cobro por sus servicios aun cuando los mismos no cumplían con las normatividad ambiental, por lo que se toma en cuenta que la interesada consiguió un **beneficio directamente obtenido que no era legal al derivar del incumplimiento a la normativa ambiental aplicable**, consistente en promedio con un ingreso de **\$6'011,484.16 (SEIS MILLONES ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 16/100 M.N.)**, por las verificaciones que llevó a cabo durante un semestre; lo anterior procedente de la inobservancia a las disposiciones a la normativa ambiental, evitando realizar las gestiones correspondiente a las cuales se encontraba constreñida por las actividades que realiza, lo cual le reportaron un beneficio directo.-----

d) En cuanto a la reincidencia, es de señalar que de una búsqueda a los archivos de esta Dirección General, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en un mismo año, en algunas de las infracciones a la normatividad ambiental, consideradas en la presente Resolución, por lo que se concluye que no es reincidente.-----

e) Por lo que hace al carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental y consideradas en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió **intencionalidad** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado **VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V., (CU9066)**, se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del **Considerando II** de la presente resolución, ya que aun cuando tenía conocimiento de sus obligaciones en la materia al realizar actividades que están vinculadas con el cumplimiento de la normativa, las cuales tiene la ineludible obligación de observar desde que se publican en el Diario Oficial de la Federación y que se encuentran íntimamente relacionadas con las acciones que realiza, así como de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento a las disposiciones de la ley, normas oficiales mexicanas y demás legislación aplicable en la materia, máxime que fue necesaria la intervención de este órgano desconcentrado para que diera cumplimiento a los deberes jurídicos a los que se encuentra constreñido en el ámbito de acciones que desempeña, a través de las atribuciones con las que cuenta en materia ambiental, por medio del procedimiento administrativo que fue instaurado por esta autoridad, derivado de los hechos y omisiones que fueron circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/114-2016-AI-CDMX**, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, donde se constató el incumplimiento en el que incurrió la inspeccionada, al tratarse de un documento público, bajo los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos asentados en ésta; razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO**, que a la letra dice:-----

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olívares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0069/18/0037

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.-
Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola
Chávez.

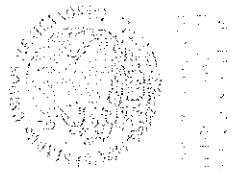
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por lo tanto, durante la diligencia realizada al establecimiento denominado **VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V., (CU9066)**, se observó y circunstanció en la documental pública de mérito que para las líneas identificadas como **1, 2, 3 y 4**, durante la diligencia correspondiente no acreditó con medio probatorio alguno el cumplimiento de la obligación relativa a que el tacómetro que utiliza para medir la velocidad angular del motor expresada en RPM con una precisión de $\pm 3\%$ y con un tiempo de respuesta de un segundo, esté calibrado con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía, con antelación a la visita de inspección realizada por esta autoridad, redundando lo anterior en un beneficio para la impetrante al abstenerse en erogar gasto alguno sobre el particular, y para las líneas **1, 2, 3 y 4**, no acreditó respecto al ajuste por condiciones atmosféricas, que el equipo tenga los factores de ajuste en sus lecturas por presión y que cuente con los sensores que segundo a segundo le proporcionen las variaciones locales de este factor, para lo cual los equipos de medición deberán estar calibrados con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía. -----

Lo anterior, de conformidad con los puntos **6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8.12, 8.12.2 y 8.13** de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37. Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

Puntualizándose que en relación con las anteriores irregularidades por las que fue emplazada, la impetrante durante la secuela procesal ofreció medios probatorios con relación a los hechos y/u omisiones detectados, situación que tomó en cuenta esta autoridad al hacer el análisis y valoración correspondiente en el **CONSIDERANDO II** de la presente, determinando que las anteriores irregularidades **NO FUERON DESVIRTUADAS PERO SÍ SUBSANADAS** consistentes en que al momento de la visita para las líneas **1, 2, 3 y 4**, no acreditó con medio probatorio alguno el cumplimiento de la obligación relativa a que el tacómetro que utiliza para medir la velocidad angular

RICRINAVGICOR



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0069/18/0037

del motor expresada en RPM con una precisión de $\pm 3\%$ y con un tiempo de respuesta de un segundo, esté calibrado con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía, con antelación a la visita de inspección realizada por esta autoridad, reduciendo lo anterior en un beneficio para la impetrante al abstenerse en erogar gasto alguno sobre el particular, así también para las líneas 1, 2, 3 y 4, no acreditó durante la diligencia respecto al ajuste por condiciones atmosféricas, que el equipo tuviese los factores de ajuste en sus lecturas por presión y que cuente con los sensores que segundo a segundo le proporcionen las variaciones locales de este factor, para lo cual los equipos de medición deberán estar calibrados con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía. -----

Por lo cual, de las irregularidades **SUBSANADAS**, mismas que **NO DESVIRTUÓ**, se configuraron infracciones a la normativa ambiental, ya que vulneró los puntos **6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, con relación en los numerales **8.12, 8.12.2 y 8.13** de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

Reiterándose la diferencia que existe entre subsana o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **SUBSANAR** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o, en caso, de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; mientras que **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **SÍ** tiene lugar cuando se **SUBSANA**.-----

Consecuentemente, se advierte al **carácter intencional de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental**, en virtud de que la interesada conocía perfectamente las obligaciones las que se encontraba sujeta la actividad que realiza, máxime que presentó elementos probatorios con la finalidad de acreditar ante esta autoridad que sus actos se encontraban al amparo



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0069/18/0037

de la legislación ambiental aplicable; sin embargo fue necesaria la intervención de esta autoridad para que de manera fundada y motivada cumpliera con los deberes jurídicos que omitió observar. - - -

IV.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por el establecimiento denominado **VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V., (CU9066)**, a las disposiciones de la normatividad ambiental aplicable, las cuales se consideran faltas graves, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad procede a imponer las siguientes sanciones administrativas: - - - - -

- 1.- En virtud de que la persona moral denominada VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V., (CU9066), no DESVIRTUÓ pero SUBSANO la irregularidad consistente en no acreditar que para las líneas 1, 2, 3 y 4, que el tacómetro que utiliza para medir la velocidad angular del motor expresada en RPM con una precisión de + 3% y con un tiempo de respuesta de un segundo, esté calibrado con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía, infringiendo presuntamente los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8.12 y 8.12.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; así como los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa atenuada de la siguiente forma:

Líneas	Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$80.60 pesos mexicanos	Multa
1	1370	\$110,422.00
2	1370	\$110,422.00
3	1370	\$110,422.00
4	1370	\$110,422.00
MONTO TOTAL	5480	\$441,688.00

BICRIMAVGICPR



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0458

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0069/18/0037

2.- En virtud de que la persona moral denominada **VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V., (CU9066)**, no **DESVIÓ** pero **SUBSANÓ** la irregularidad consistente en no **acreditar** respecto al ajuste por condiciones atmosféricas, que el equipo tenga los factores de ajuste en sus lecturas por presión y que cuente con los sensores que segundo a segundo le proporcionen las variaciones locales de este factor, para lo cual los equipos de medición deberán estar calibrados con trazabilidad a los Patrones Nacionales de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o en su defecto a patrones extranjeros confiables a juicio de la Secretaría de Economía; infringiendo presuntamente los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; en relación con el numeral **8.13** de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos; así como los artículos 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace acreedora a una multa **atenuada** de la siguiente forma:

Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$80.60 pesos mexicanos	Multa
1370	\$110,422.00

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en la publicación del diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 2018 en la que se establece la Unidad de Medida y Actualización, que en su parte conducente señalan lo siguiente: -----

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

...

ARTÍCULO 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

BERMAYGODR



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.1/00069/18/0037

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

II. Las condiciones económicas del infractor, y

III.- La reincidencia, si la hubiere;

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y Fracción adicionada

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción. Fracción adicionada

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 77.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018

(...)

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la **Unidad de Medida y Actualización** es de \$80.60 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,450.24 pesos mexicanos y el valor anual \$29,402.88 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2018.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2018.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente un quebrantamiento a la esfera jurídica del gobernado. -----

Lo anterior, se robustece con el criterio jurisprudencial número P./J. 102/99, de la Novena Época, con número de registro 192858, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Materia: Constitucional, Administrativa, Pág. 31, del rubro y texto siguientes: -----

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido, en la



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0459

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.1/00069/18/0037

tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio. Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaino. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

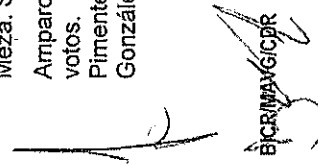
Asimismo, resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio jurisprudencial número P./J. 17/2000, de la Novena Época, con número de registro 192195, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, Materia: Constitucional, Común, Pág. 59, del rubro y texto siguientes:

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.


Sergio Salvador Aguirre Anguiano



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0069/18/0037

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado **VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V., (CU9066)**, con una multa global de **\$552,110.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **6,850 UMA's**, (Unidades de Medida y Actualización), donde el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$80.60** pesos mexicanos, con fundamento en el "Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Toda vez que esta Autoridad para el presente procedimiento administrativo, respecto al hecho y/u omisión identificado con el numeral **3**, del acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/0129-AC-2016**, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, notificado el día quince del mismo mes y año, consistente en que para las líneas **1, 2, 3 y 4 no acreditó que la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se apruebe la calibración estática de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro**, invoca los razonamientos y la determinación que establece Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sentencia emitida en el Juicio de Nulidad 3704/16-EAR-01-8, invocando lo expuesto como un **HECHO NOTORIO**, motivo por el cual, **no resulta procedente sancionar administrativamente** a la persona moral al rubro citada en relación con el hecho y/u omisión asentado en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/14-2016-AI-CDMX**, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, y por consiguiente **la irregularidad marcada con el número 3 en el Acuerdo citado, SE DEJA SIN EFECTOS.** -----

SEGUNDO. En virtud de que el establecimiento denominado **VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V., (CU9066)**, infringió la normatividad ambiental en los términos de los Considerandos II, III y IV de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le sanciona con una multa global de **\$552,110.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **6,850 UMA's**,

RICARDO GARCÍA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00069-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0069/18/0037

0460

(Unidades de Medida y Actualización), donde el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$80.60** pesos mexicanos, con fundamento en el "Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho. -----

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento denominado **VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V., (CU9066)**, que el recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de revisión, previsto en los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel del que surta efectos la notificación del presente proveído. -----

CUARTO. Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente Resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual puede presentar la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto respectivo, el cual no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación. -----

QUINTO. Envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad. -----

SEXTO. Se hace del conocimiento del establecimiento denominado **VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V., (CU9066)**, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo. -----

BICRMAYG/COR



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V. (CU9066)
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00069-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/00069/18/0037

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al del establecimiento denominado **VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V., (CU9066)**, que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, ubicada en Camino al Ajusco número 200, 4º Piso, colonia Jardines en la Montaña, Tlalpan, Ciudad de México, código postal 14210. -----

OCTAVO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Camino al Ajusco número 200, cuarto piso, ala norte, colonia Jardines en la Montaña, Tlalpan, Ciudad de México, código postal 14210. -----

NOVENO. En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución al establecimiento denominado **VERIFICENTROS PROVIDA, S.A. DE C.V., (CU9066)**, a través de su Apoderado Legal o autorizados los CC.

en el domicilio marcado con el número

entregando original con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes. -----

Así lo resolvió y firma el Lic. Arturo Estrada Rangel, Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----